

## SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 16

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** José de Jesús Pérez Lugo y compartes.

**Abogados:** Dr. Nidio Herrera Familia y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Pérez Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 153910 serie 31, domiciliado y residente en la calle La Paloma No. 85 de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Industrias Rodríguez, razón social formada de acuerdo a la ley, con domicilio en al avenida Núñez de Cáceres edificio El Millón de esta ciudad, tercera civilmente demandada, y la Superintendencia de Seguros, órgano interviniente de Segna, S. A. y ésta su vez continuadora de la Transglobal de Seguros, S. A., con su domicilio en avenida México No. 54 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual José de Jesús Pérez Lugo, Industrias Rodríguez, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora de Seguros Segna, S. A., por intermedio de su abogado, el Dr. Nidio Herrera Familia y el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, interpuesto en fecha 11 de agosto del 2005;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 65 y 243 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 416, 417, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de noviembre de 1995 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Luperón próximo al Aeropuerto de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, cuando chocaron el camión marca Mark conducido por José de Jesús Pérez Lugo, propiedad de Cementos Cibao, C. por A., pero asegurado con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., a nombre de Industrias Rodríguez, C. por A., y la camioneta marca Ford conducida por José Valentín Aquino Jiménez, propiedad de Rafael Migoya San Miguel, resultando el último conductor con lesión permanente y el vehículo casi destruido; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 2 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado José de Jesús Pérez Lugo de

generales anotadas, conductor del camión patana marca Dorsey Mack, color blanco, placa No. LJ-4329, chasis No. 102N161Y9BAD08486, asegurado en la compañía de seguros La Nacional, C. por A., propiedad de Cementos Cibao, C. por A., culpable de violación a los artículos 49, letra d; 65 y 243 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa por la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00), más las costas penales; **SEGUNDO**: Se declara al nombrado José Valentín Aquino Jiménez, de generales que constan, conductor del vehículo marca Ford, placa No. 022-109, chasis No. IFTCRI545RPA87211, registro CO2-44380-94, tipo camioneta, asegurada en la compañía Occidental de Seguros, S. A., propiedad de Rafael Migoya San Miguel, no culpable, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 241 que rige la materia, y se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio en su favor; **TERCERO**: Se ordena, como en efecto ordenamos, la suspensión de la licencia de conducir No. 031-153910, a cargo de José de Jesús Lugo, con cédula No. 153910-31, por un período de dos (2) años, a partir de la fecha, para cuyo cumplimiento se le comunicará al Departamento de Expedición y Renovación de Licencias de Conducir de Vehículos de Motor de la SEOPC; **CUARTO**: Se declara regular y válida en cuanto a su forma por estar acorde con la ley, la presente constitución en parte civil incoada por José Valentín Aquino Jiménez, en contra de José de Jesús Pérez Lugo e Industrias Rodríguez, C. por A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Miguel A. Cotes Morales y Licda. Martha Romero; **QUINTO**: En cuanto al fondo de esta demanda, se condena a José de Jesús Pérez Lugo y a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de José Valentín Aquino Jiménez, quien sufrió daños materiales, lucro cesante y una lesión permanente; b) los intereses legales de esa suma, a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; y c) las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Miguel A. Cotes Morales y Licda. Martha Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de Seguros La Nacional, C. por A., por ser la entidad aseguradora del camión patana que conducía José de Jesús Pérez Lugo único culpable de este accidente”; c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada del recurso de apelación, falló un incidente el 10 de febrero del 2004, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO**: Declara nula la sentencia de fecha dos (2) de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por violación u omisión de formas sustanciales prescritas por la ley a pena de nulidad al no indicar dicha sentencia que fuera leída en audiencia pública, ni indicar que fuera dictada en nombre de la República y por autoridad de la ley, ni indicar la composición del tribunal; **SEGUNDO**: Se avoca al conocimiento de la causa; **TERCERO**: Fija para el día veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); **CUARTO**: Reserva las costas para decidirla conjuntamente con el fondo”; d) que dicha Corte el 25 de julio del 2005 falló al fondo mediante la decisión ahora impugnada y su dispositivo señala: **“PRIMERO**: Pronuncia el defecto en contra del prevenido José de Jesús Pérez Lugo, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 27 de junio del año dos mil cinco (2005), fecha en la que se conoció el fondo del recurso de apelación de que se trata, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO**: Declara al prevenido José de Jesús Pérez Lugo, de generales que constan, culpable de violar las

disposiciones de los artículos 49, literal d; 65 y 243 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), ordena la cancelación de la licencia de conducir por un año, y al pago de las costas penales del proceso causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Ratifica la declaratoria de no culpabilidad del coprevenido José Valentín Aquino Jiménez, de generales que constan, por haberse demostrado en el plenario, que el mismo no violó ninguna de las disposiciones legales de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando a su favor, las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por los señores José Valentín Jiménez y Rafael Migoya San Miguel por intermedio de sus abogados y apoderados especiales el Lic. José Sosa Vásquez y el Dr. Miguel Ángel Cotes Morales, en contra del señor José de Jesús Pérez Lugo, por su hecho personal, Industrias Rodríguez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía de seguros Segna, S. A. (Trasglobal de Seguros, S. A.), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a José de Jesús Pérez Lugo e Industrias Rodríguez, C. por A., en sus referidas calidades al pago solidario de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), a favor y provecho del señor Valentín Aquino Jiménez, por los daños físicos y morales sufridos por éste y b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho del señor Rafael Migoya San Miguel, por los daños materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Condena al señor José de Jesús Pérez Lugo e Industrias Rodríguez, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del proceso causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Licdos. José G. Sosa Vásquez, Sebastián García S. y el Dr. Miguel A. Cotes Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **En cuanto al recurso de José de Jesús Pérez Lugo, imputado, Industrias Rodríguez, C. por A., tercero civilmente demandado y la Superintendencia de Seguros, continuadora de Seguros Segna, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes, José de Jesús Pérez Lugo, Industrias Rodríguez, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora de Segna, S. A., en su escrito motivado alegan lo siguiente: “La sentencia fue leída en dispositivo, la misma no estaba motivada al momento de su lectura; es manifiestamente infundada, ya que la misma incurrió en una inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no contiene las conclusiones de los alegatos ni los nombres de éstos; los magistrados cometen una errónea aplicación al imponérseles a la ley al condenar al recurrente al pago de una multa de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00)”;

Considerando, que contrario a lo esgrimido por el recurrente en cuanto a la inobservancia del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, se ha podido comprobar que la Corte aqua dictó la sentencia indicando los motivos y los hechos por los cuales el recurrente fue condenado, estableció y comprobó que en el presente caso se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción y la misma contiene las conclusiones y alegatos de las partes; por tanto procede desestimar este medio planteado;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que la Corte condenó al imputado al pago de una multa que sobrepasa los límites del máximo que

establece la ley, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), es fácil admitir que se debió a un error material en el dispositivo de la sentencia, ya que la Corte, en sus motivos dice: “Considerando: Que este Tribunal ha podido establecer que la causa eficiente generadora del accidente de tránsito fue producto de la falta en que incurrió el prevenido José de Jesús Pérez Lugo, el cual conducía de forma temeraria sin tomar las precauciones de lugar, debiendo reducir la velocidad de su vehículo al cruzar una intersección, violando las disposiciones de los artículos 49, literal d, 65 y 243 de la ley de la materia, por lo que procede condenar al mismo a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00)...”; que luego por un evidente error material, se expresa en el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia impugnada, ”al pago de una multa de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00)”; que en tales circunstancias, es preciso admitir que se trata, como se ha dicho, de un error material, por lo que procede rectificar este error a la luz de lo que dispone el artículo 405 del Código Procesal Penal y rechazar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Pérez Lugo, Industrias Rodríguez, C. por A. y la Superintendencia de Seguros, continuadora de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rectifica el ordinal segundo de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEGUNDO: Declara al prevenido José de Jesús Pérez Lugo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal d; 65 y 243 de la Ley 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00); ordena la cancelación de la licencia de conducir por un (1) año y al pago de la costas penales del proceso causadas en grado de apelación”; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)